

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS**

CIRCULAR SUSEP N° 490, DEL 27 DE JUNIO DE 2014.

*Trata de la modificación de la Circular Susep n° 440, del 27 de junio 2012.*

**EL SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS - SUSEP**, según lo dispuesto en la letra “b” del artículo 36 del Decreto-Ley n° 73, del 21 noviembre de 1966, en el ítem 2 de la Resolución CNSP n° 16, del 25 de octubre de 1979, y en la Resolución CNSP n° 244, del 6 de diciembre de 2011, considerando lo que consta en el Procedimiento Susep n° 15414.002278/2012-79,

### **RESUELVE:**

Artículo 1º. Modificar el artículo. 4º de la Circular SUSEP n° 440, del 27 de junio de 2012, que entrará en vigencia con la siguiente redacción:

"Artículo 4º. El nombre del plan deberá mantener una estrecha relación con la(s) cobertura(s) ofrecida(s), no induciendo al consumidor a interpretaciones erróneas.

Párrafo único. Es obligatorio introducir el código contable del ramo de microseguro del producto, enseguida al número del procedimiento Susep, en las condiciones contractuales y otros documentos utilizados en su comercialización y divulgación".

Artículo 2º. Modificar el enunciado y las letras "f", "g" y "I" de la Circular SUSEP n° 440, del 27 de junio de 2012, que entrarán en vigencia con la siguiente redacción:

"Artículo 7º. Los planes de microseguro podrán ofrecer las siguientes coberturas, individual o conjuntamente, cuyas definiciones deberán observar las siguientes redacciones:

(...)

f) prestamista – consiste en el pago de una indemnización al acreedor en caso de ocurrencia de un evento cubierto, tal como se define en las condiciones generales o, si fuera el caso, en las condiciones especiales del plan de microseguro, equivalente al saldo de la deuda o del compromiso asumido por el asegurado junto al acreedor, siendo que la diferencia entre el capital asegurado y la indemnización efectivamente pagada al acreedor, cuando fuera el caso, deberá pagarse al segundo beneficiario, indicado por el asegurado, al propio asegurado o a sus herederos legales.

1. para los propósitos de esta Circular, se entiende como acreedor a la persona jurídica a la que el asegurado paga valores periódicos debido a deudas contraídas o del compromiso asumido.

2. los eventos cubiertos al que se refiere la presente letra se limitan a las coberturas previstas en esta Circular.

g) .....

(...)

l) cláusula suplementaria de inclusión de cónyuge y/o dependientes – consiste en la inclusión en la(s) misma(s) cobertura(s) del asegurado principal, de su cónyuge o compañero, su(s) hijo(s), hijastro(s), padre, madre y/u otros dependientes. "

Artículo 3º. Modificar las letras "a", "b", "d", "e", "f", "g", "k" y "m" del ítem I y las letras "a", "b" y "c" del ítem II de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, que entrarán en vigencia con la siguiente redacción:

"Artículo 8º ....

I - (...)

a) muerte - R\$ 30.000,00 (treinta mil reales);

b) muerte accidental - R\$ 30.000,00 (treinta mil reales);

(...)

d) invalidez permanente total por accidente (IPTA) - R\$ 30.000,00 (treinta mil reales);

e) gastos médicos, hospitalarios y/u odontológicos derivados de accidentes personales (DMHO) - R\$ 3.000,00 (tres mil reales);

f) prestamista - R\$ 30.000,00 (treinta mil reales);

g) educacional - R\$ 30.000,00 (treinta mil reales);

(...)

k) enfermedad grave (DG) - R\$ 30.000,00 (treinta mil reales);

(...)

m) viaje, en las modalidades de:

1. muerte en viaje - R\$ 30.000,00 (treinta mil reales);

2. invalidez permanente total por accidente en viaje - R\$ 30.000,00 (treinta mil reales);

(...)

5. gastos médicos, hospitalarios y/u odontológicos en viaje (DMHO en viaje) - R\$ 3.000,00 (tres mil reales);

II - (...)

a) inmuebles para vivienda - R\$ 80.000,00 (ochenta mil reales);

b) inmuebles para vivienda con actividades de micro-emprendedor - R\$ 107.000,00 (ciento siete mil reales);

c) inmuebles donde funcionan solamente actividades de micro-empresariales – R\$ 160.000,00 (ciento sesenta mil reales);  
(...)"

Artículo 4º. Modificar el enunciado del artículo 14º de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, que entrará en vigencia con la siguiente redacción:

"Artículo 14º. Solamente los planes de microseguro que ofrezcan las coberturas de diarias por incapacidad temporal (DIT) y/o de diarias por hospitalización (DIH) podrán aplicar deducible, pero sólo en la forma de plazo, limitado al máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la caracterización del evento (...). "

Artículo 5º. Modificar los párrafos 1º, 2º, 3º y añadir el párrafo 4º en el artículo 18º de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, que entrará en vigencia con la siguiente redacción:

"Artículo 18º (...)

§ 1º. La solicitud a la que se refiere el enunciado podrá formalizarse por medio de *login* y contraseña o certificado digital, necesariamente pre-registrados por el solicitante / representante legal.

§ 2º. La tecnología de identificación biométrica equivale a la utilización de *login* y contraseña por parte del usuario.

§ 3º. La contratación en conformidad con el § 1º del presente artículo cuando fuese intermediada por corredor deberá implicar el suministro de un *login* y una contraseña individualizados para el corredor y el solicitante / contratante.

§ 4º. Los planes de fondos de pensión equiparados a planes de microseguro, ya sean individuales o colectivos, sólo podrán contratarse por medio de emisión de certificado individual".

Artículo 6º. Añadir el párrafo 3º del artículo 19º de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, que entrará en vigencia con la siguiente redacción:

"§ 3º. Se prohíbe la renovación del microseguro en la contratación realizada a través de ticket".

Artículo 7º. Modificar el título de la sección VI de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, que entrará en vigencia con la siguiente redacción:

"De la Relación con el Tomador del Seguro, con el Corresponsal de Microseguro y con el Representante de Seguros".

Artículo 8º. Modificar el artículo 39º de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, que entrará en vigencia con la siguiente redacción:

"Artículo 39º. Para ofrecer y promover planes de microseguro en nombre de la sociedad aseguradora, los proveedores de productos y/o servicios a los que se refiere el párrafo anterior deberán, obligatoriamente, establecer contrato y/o firmar convenio en condición de corresponsal de microseguro o de representante de seguro, en los términos establecidos en normas específicas.

Párrafo único. Los planes de microseguros ofrecidos por representantes de seguro, en nombre de sociedades aseguradoras, sólo podrán contratarse mediante la emisión de pólizas individuales o de tickets, sujeto a la legislación específica, quedando prohibida la contratación por medio de póliza colectiva".

Artículo 9º. Modificar el enunciado y el párrafo 2º del artículo 45º de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, que entrará en vigencia con la siguiente redacción:

"Artículo 45º. Los tickets, las pólizas individuales y los certificados individuales emitidos en el momento de la contratación de planes de microseguros que incluyan las coberturas de Muerte, Muerte Accidental, Prestamista, o Educativa o Viaje, deberán contener la información necesaria para la identificación del(los) beneficiario(s) indicado(s) por el asegurado / participante.

(...)

§ 2º Deberá constar, en la póliza individual, certificado o ticket, una cláusula haciéndose constar expresamente que si el asegurado no llena el campo relativo al beneficiario, la indemnización se pagará a los herederos legales en el orden establecido por el artículo 1.829 del Código Civil.

(...) "

Artículo 10º. Modificar el artículo 46º de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, que entrará en vigencia con la siguiente redacción:

"Artículo 46º. A los efectos de la presente norma, se entiende por medios remotos aquellos que permitan el cambio y/o el acceso a la información y/o a cualquier tipo de transferencia de datos a través de redes de comunicación que implican el uso de tecnologías como la red mundial de computadoras, teléfono, televisión por cable o digital, sistemas de comunicación por satélite, entre otros."

Artículo 11º. Modificar el artículo 47º de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, que entrará en vigencia con la siguiente redacción:

"Artículo 47. La utilización de medios remotos por parte de las sociedades aseguradoras en las operaciones relacionadas con planes de microseguro o planes de fondos de pensión equiparados a planes de microseguro deberá obedecer a lo dispuesto en la legislación específica".

Artículo 12º. Derogar los artículos 48º y 49º de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012.

Artículo 13º. Modificar el enunciado del artículo 55º de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, que entrará en vigencia con la siguiente redacción:

"Artículo 55º. El pago de la prima / de la contribución de microseguro podrá realizarse a través de una institución financiera, incluyendo sus corresponsales, directamente a la sociedad aseguradora / entidad abierta de fondos de pensión complementaria

o a sus corresponsales de microseguro o a sus representantes de seguros.

(...) "

Artículo 14º. Modificar la letra "k" del ítem I y añadir los párrafos 3º y 4º del artículo 60º de la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, que entrará en vigencia con la siguiente redacción:

"Artículo 60º ....

(...)

k) enfermedades graves (GD): notificación del siniestro; documento de identificación del asegurado; examen de laboratorio que diagnosticó la enfermedad y el reporte o informe técnico llenado por el profesional calificado que prestó el servicio, con las especificaciones técnicas que permitan la clasificación del diagnóstico y la etapa de la patología de la cual el asegurado es portador en los criterios de indemnización previstos para la cobertura solicitada.

(...)

§ 3º en las coberturas de la muerte o invalidez por accidente, se considera como fecha del evento, a efectos de determinar el capital asegurado, la fecha del accidente.

§ 4º no cabrá requerimiento de documentación comprobatoria de residencia a efectos de pago de indemnización / beneficio de las coberturas relacionadas en el ítem I."

Artículo 15º. Añadir los artículos 78º y 79º en la Circular SUSEP nº 440, del 27 de junio de 2012, con la siguiente redacción:

"Artículo 78º. La actualización de valores relativos a las primas / contribuciones y capital asegurado / beneficio deberá cumplir con la legislación específica.

Artículo 79º. La Nota Técnica Actuarial de Cartera de Inicio de Operación en Ramo (NTAC-IO) no deberá ser enviada en los siguientes casos:

I - Inicio de Operación en los Ramos de Microseguros de Daños (1602), de Personas (1601) o Fondos de Pensión (1603) en los casos de sociedades aseguradoras no Especializadas en Microseguros que ya operan con coberturas correspondientes en otros Ramos de Seguros de Daños, Seguros de Personas y Fondos de Pensión.

II - Inicio de Operación en el Ramo de Microseguro / Fondos de Pensión (1603), en los casos de Entidades Abiertas de Fondos de Pensión Complementaria que ya operan con cobertura de pago único por muerte o por invalidez".

Artículo 16º. La presente Circular entra en vigencia en la fecha de su publicación.

**ROBERTO WESTENBERGER**

Superintendente